RESOLUCIÓN NÚMERO 159/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600164920

ANTECEDENTES

I. El 16 de junio de 2020, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo** la solicitud de información con número de folio **0001600164920:**

> *"Favor de proporcionar copia del resolutivo del proyecto Muelle Europea, numero 23QR2019TD061, y numero de expediente Num. 23/MP-0122/06/19, ubicado en el estado de Quintana Roo."(Sic.)*

II. Que mediante el oficio número **06/ORC/128/2020,** datado el 18 de junio de 2020 signado por la **Jefa de la Unidad de Gestión Ambiental Norte de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo** informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información solicitada e identificada correspondiente al ***oficio resolutivo No. 04/SGA/2831/19 05859, mediante el cual se resuelve de manera condicionada el desarrollo del proyecto número 23QR2019TD061 denominado "Muelle la Europea",*** contiene información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales;** lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113 fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) y el **artículo 116** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, como se describe en el siguiente cuadro:

"...

DOCUMENTOS CLASIFICADOS	***MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL***	***FUNDAMENTO LEGAL***
Oficio resolutivo No. 04/SGA/2831/19 05859, mediante el cual se resuelve de manera condicionada el desarrollo del proyecto número 23QR2019TD061 denominado "Muelle la Europea".	*La información solicitada contiene* ***DATOS PERSONALES*** *concernientes a* ***personas físicas*** *identificadas o identificables, consistentes en:* • *Domicilio particular.* • *Números de teléfono celular.* • *Correo electrónico particular.*	***Artículo 113 fracción I*** *de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* ***Artículo 116*** *de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* *Así como de los* ***lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero*** *de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y*

		Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic)

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública;* reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción

II. Que la fracción I del **artículo 113** de la **LFTAIP** y primer párrafo del **artículo 116**, de la **LGTAIP**, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

IV. Que en la fracción I del **trigésimo octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas,* publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

V. Que en el oficio con número **06/ORC/128/2020,** la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo** indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los **artículos 113**, fracción I de la **LFTAIP** y **116**, primer párrafo de la **LGTAIP**, aunado

a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 117**, primer párrafo de la **LFTAIP** y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**. Lo anterior sustentado en los Criterios y Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se exponen a continuación:

Dato Personal	Sustento
Domicilio de particulares	Que, en las **Resoluciones, RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el INAI señaló que el **domicilio de particulares,** al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Teléfono (número de celular)	Que en la **Resolución RDA 1609/16** emitida por el INAI se estableció que el **número de teléfono** se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de **telefonía fija** o **celular** asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El **número telefónico**, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.

Dato Personal	Sustento
Correo electrónico	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 Resolución y RRA 5279/19** el INAI señaló que el **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

VI. Que en el oficio con número **06/ORC/128/2020**, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo**, manifestó que los documentos solicitados contienen **datos personales** clasificados como información confidencial consistentes **domicilio, teléfono (número de celular)** y **correo electrónico;** lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis los Criterios y Resoluciones emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

En consecuencia y derivado de los elementos analizados por este Comité de Transparencia, es procedente confirmar la clasificación como confidencial propuesta por la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo respecto de la información que integra el oficio resolutivo No. 04/SGA/2831/19 05859, mediante el cual se resuelve de manera condicionada el desarrollo del proyecto número 23QR2019TD061 denominado "Muelle la Europea"; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

RESOLUTIVOS

PRIMERO. – Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI,** de conformidad con lo expuesto anteriormente en la presente Resolución por tratarse **datos personales** como lo señala la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo** en el oficio número **06/ORC/128/2020;** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.* Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los

datos personales; lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 07 de agosto de 2020.

Benjamín Salvador Berlanga Gallardo
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

Gabriela Mendoza Bórquez
Integrante del Comité de Transparencia y
Directora General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat